

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Febrero 11 de 2021. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 26 de enero del corriente año, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

Cabe advertir que del recurso de reposición no se corrió traslado como quiera que para el despacho conforme al citado auto, no se ha integrado la litis al no aceptar la notificación que hizo la apoderada judicial demandante.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, once de febrero de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	224
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADA:	NORA YICEL CARDONA GIRALDO
RADICACIÓN:	170014003007-2020-00525-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual el despacho decidió no aceptar la notificación del mandamiento de pago efectuado a la demandada a través del correo electrónico indicado en la demanda, con basamento en que no se aportó la evidencia de cómo se obtuvo la dirección electrónica conforme se le había indicado en el auto de mandamiento de pago.

II. LA RÉPLICA

Fundamentó su inconformidad manifestando que el despacho olvidó considerar que desde la presentación de la demanda se acreditó en detalle y con suficiencia el cumplimiento del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Como prueba del origen de la obtención de la

dirección electrónica de la demandada, en el literal C numeral 7 del acápite de relación de medios de prueba, se atendió el cumplimiento de esa exigencia legal, para lo cual afirmó que “la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”. Preciso que adicionalmente aportó impresión digital del correo electrónico que le había remitido la demandada el 27 de agosto de 2020 con una propuesta de pago total con condonación.

Con base en lo anterior solicita que se acepte la notificación por mensaje de datos a la dirección electrónica norayicel@hotmail.com y de encontrarse vencido el término para excepcionar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene prevista por finalidad, permitir que el mismo funcionario que emite la decisión que se cuestiona, revise la misma y bajo nuevos parámetros, la reponga, modifique, aclare o adicione. Dicho en otras palabras, el objeto del recurso se circunscribe necesariamente a corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir el juez y de ser el caso proceda a reformar, aclarar o adicionar la decisión en los aspectos en que encuentre verificada la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ello, de ser el caso. Por lo anterior, el replicante tiene por carga no sólo acudir a instrumentos de controversia en la oportunidad normativamente prevista, sino expresar por escrito, de forma clara y precisando las razones por las cuáles considera que las conclusiones de hecho o de derecho a que hubo arribado el juzgador, se distancian de la realidad fáctica que la actuación ofrece, o que aquellas resultan contrarias al ordenamiento jurídico y causan agravio a la parte que recurre.

Pues bien, la polémica suscitada deviene de la no aceptación por parte del despacho de la notificación del mandamiento de pago efectuada por la parte actora a la demandada mediante mensaje de datos a su correo electrónico a voces del art. 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se aportó la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico.

Mediante el Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Entre las diferentes disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto, tenemos la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, según el caso, al demandado para su vinculación formal al proceso, el cual, a voces del artículo podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío

de previa citación o aviso físico o virtual, remitiéndose también por ese medio los anexos para surtirse el respectivo traslado.

Sin embargo, el Decreto le impone unas cargas al interesado que pretenda la notificación personal del mandamiento de pago o auto admisorio por correo o dirección electrónica. Al respecto, el inciso segundo de dicho artículo establece: *"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*.

De cara a los argumentos de la censura resulta claro que la decisión confutada debe revocarse, pues en realidad la apoderada demandante acreditó y allegó evidencia correspondiente para demostrar que el correo electrónico indicado en el acápite de notificación de la demanda, corresponde al de la demandada, además de precisar la forma como lo obtuvo.

De una mirada a los anexos de la demanda se advierte un documento en el que se lee "CORREO CON PROPUESTA DE PAGO AGOSTO 27" que corresponde al correo enviado desde la cuenta electrónica **norayicel@gmail.com**, identificándose como Nora Cardona con C.C. 30293690 al correo **lmbdelar@hotmail.com** que es el de la abogada demandante.

De este documento emerge diáfano el cumplimiento de las exigencias que contempla el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto que, demuestra cómo la demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada y a la par es una evidencia clara que es el correo de ésta, pues ella misma lo envió.

Bajo estas cortas líneas, debe reponerse el auto atacado como delanteramente se dijo y en su lugar aceptar la notificación del mandamiento de pago efectuado a la demandada a través del correo electrónico **norayicel@gmail.com**, remitido el día 9 de diciembre de 2020, en tanto que la procuradora judicial demandante dio estricto cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, amén que se observa realizada conforme a derecho como quiera que fue remitido el auto de mandamiento de pago así como la demanda y sus anexos, allegando la prueba correspondiente de su recepción.

Ejecutoriado este auto, se harán los ordenamientos pertinentes para continuar el curso normal del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de enero de 2021, por lo dicho.

SEGUNDO: ACEPTAR la notificación del mandamiento de pago efectuado a la demandada a través del correo

electrónico **norayicel@gmail.com**, conforme quedó dicho en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR que ejecutoriada este auto, se harán los ordenamientos pertinentes para continuar el curso normal del proceso.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en el Estado Nro. 019

Fecha: febrero 12 de 2021

Secretaria _____